

# EL DELITO DE TRÁFICO DE ARMAS EN ESPAÑA. REFLEXIONES ACERCA DE LA EFICACIA PREVENTIVA DE SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS<sup>1</sup>

## THE CRIME OF ARMS TRAFFICKING IN SPAIN. REFLECTIONS ON THE PREVENTIVE EFFECT OF ITS LEGAL CONSEQUENCES

Clara Moya Guillem  
Profesora Ayudante Doctora  
Universidad de Alicante (España)

Patricia Tapia Ballesteros  
Profesora Titular  
Universidad de Valladolid (España)

*Fecha de recepción:* 26 de septiembre de 2020.

*Fecha de aceptación:* 20 de octubre de 2020.

### RESUMEN

El tráfico de armas es un fenómeno criminal en expansión mediante el que se obtienen cuantiosas ganancias. Se estima que esta práctica ilegal mueve entre 1.400 y 3.000 millones de euros al año en todo el mundo. Sobre esta premisa, en el presente trabajo se analiza, específicamente, la respuesta penal frente a dicho beneficio económico. El objetivo principal es comprobar si las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico-penal español para sancionar el tráfico de armas previsto en el artículo 566 del Código penal resultan eficaces para su prevención. Con esta finalidad, analizaremos el papel que se ha adjudicado en este ámbito a la responsabilidad civil, al decomiso de ganancias y, finalmente, a la pena de multa proporcional.

---

<sup>1</sup> La realización de este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “Ganancias ilícitas y Derecho penal” financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (RTI2018-094287-B-I00) y dirigido por la profesora Luz María Puente Aba.

**ABSTRACT**

Arms trafficking is a growing criminal phenomenon with huge profits. It is estimated that this illegal practice moves between 1,400 and 3,000 million euros a year all over the world. On this basis, in the present work we analyse the criminal response to that economic benefit. The main objective is to verify if the legal consequences provided for in the Spanish legal-criminal system to punish arms trafficking as stipulated in article 566 of the Penal Code are effective for its prevention. To this end, we will analyse the role that has been awarded in this area to civil liability, confiscation of proceeds from crime and, finally, to proportional fine.

**PALABRAS CLAVE**

Tráfico de armas.- Ganancias ilícitas.- Decomiso de ganancias.- Responsabilidad civil.- Pena de multa proporcional.

**KEYWORDS**

Arms trafficking.- Illicit profits.- Confiscation.- Civil liability.- Proportional fine.

**ÍNDICE**

**1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS BENEFICIOS PROCEDENTES DEL TRÁFICO DE ARMAS. 3. RECURSOS JURÍDICO-PENALES FRENTE A LOS BENEFICIOS DEL TRÁFICO DE ARMAS 4. EL DELITO DE TRÁFICO DE ARMAS (ART. 566 CP). 5. CONCLUSIONES. 6. REFERENCIAS.**

**SUMMARY**

**1. INTRODUCTION. 2. THE PROCEEDS OF ARMS TRAFFICKING 3. CRIMINAL REMEDIES AGAINST THE PROCEEDS OF ARMS TRAFFICKING 4. THE CRIME OF ARMS TRAFFICKING (ART. 566 PC). 5. CONCLUSIONS. 6. REFERENCES.**

**1. INTRODUCCIÓN.**

El tráfico de armas es un fenómeno criminal en expansión que afecta a todas las partes del mundo, impactando en la sociedad de diversas formas. Constituye uno de los principales problemas en el contexto de la seguridad y se encuentra en el foco de los esfuerzos por el mantenimiento del orden. Específicamente, las armas de fuego contribuyen decisivamente a la violencia, incrementan el número de homicidios<sup>2</sup> y

---

<sup>2</sup> En el *Global Study on Firearms Trafficking 2020* de la UNODC, disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/firearms-protocol/firearms-study.html> (fecha de acceso: 21/11/2020), se afirma que "más del 50 por ciento de los homicidios que se producen en el mundo se llevan a cabo con un arma de fuego", pág. 13.

cumplen con frecuencia un papel fundamental en la delincuencia organizada, amplificando la incidencia de los conflictos armados y el terrorismo<sup>3</sup>.

Por estas razones, entre otras, la comunidad internacional se ha comprometido a “reducir considerablemente las corrientes financieras y de armas ilícitas”, compromiso reflejado en la meta 16.4 de la Agenda 2030 de Desarrollo sostenible de Naciones Unidas<sup>4</sup>. Con este mismo propósito se aprobó el *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones* en 2001<sup>5</sup>, así como la *Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas*<sup>6</sup>. Y también con esa finalidad desde las principales instancias internacionales se exige a los Estados la adopción de medidas preventivas. Específicamente, son tres las peticiones en esta dirección: en primer lugar, la marcación y el mantenimiento de registros; en segundo lugar, los controles de transferencias, que implican autorizaciones para importaciones y exportaciones, así como el control del tránsito y el corretaje; y, en tercer lugar, la recogida, gestión y disposición, que conllevan tanto la seguridad de las existencias de armas de fuego y municiones como la incautación y destrucción de armas ilícitas<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 2. Concretamente, se afirma que en 2017 los civiles poseían 35 millones de armas de fuego ilícitas en la Unión Europea (el 56% del total estimado de armas de fuego). Es decir, de acuerdo con estas estimaciones, las armas de fuego ilícitas superarían en número a las armas de fuego de posesión legal. Véase, al respecto, la *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, y al Comité de Regiones. Plan de Acción de la UE sobre el Tráfico de armas de fuego 2020-2025*, de 24 de julio de 2020 [COM(2020) 608 final], disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0608> (fecha de acceso: 23/11/2020).

<sup>4</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/RES/70/1). En la meta 16.4 se exhorta específicamente a los Estados a “reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada”. Uno de los indicadores para medir el logro de esta meta es la proporción de armas de fuego incautadas cuyo origen ilícito se ha determinado. Según el *Global Study on Firearms Trafficking 2020* de la UNODC, disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/firearms-protocol/firearms-study.html> (fecha de acceso: 23/11/2020), el total de armas incautadas en los 81 países participantes en este estudio ascendía a aproximadamente 550.000 en cada uno de los años 2016 y 2017. Y, en cuanto a las municiones, para 45 países, se incautaron un total de 3 millones de cartuchos en 2016 y 7,9 millones de cartuchos en 2017.

<sup>5</sup> La *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, aprobada mediante la Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000 (conocida como la “Convención de Palermo”), se complementa de tres normas: el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*; en segundo lugar, el *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*; y, en tercer lugar, el *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*. A este tercero nos referimos en el texto. Además, conviene poner de manifiesto que en 2015 se publicó la última versión del *Tratado sobre el Comercio de Armas* de las Naciones Unidas.

<sup>6</sup> También con este propósito se ha aprobado el Plan de Acción de la UE sobre el Tráfico de armas de fuego para el periodo 2020-2025, que persigue, entre otros hitos, el establecimiento de unas normas penales comunes para el tráfico de armas de fuego y su fabricación ilícita.

<sup>7</sup> Véase, al respecto, el Documento de Antecedentes *Enfoques investigativos y procesales para combatir el tráfico ilícito de armas de fuego y las formas conexas de delincuencia dentro de las jurisdicciones y entre ellas*, presentado en la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional celebrada el 28 de enero de 2020 (CTOC/COP/WG.6/2020/3), disponible

Recientemente, a mayor abundamiento, se ha conminado a los Estados a penalizar conductas relacionadas con armas que pueden transformarse fácilmente, armas de fuego de polímero, armas modulares, así como la transferencia de archivos imprimibles en 3D y otros aspectos emergentes. Por último, se ha alentado a que “combinen las investigaciones de delitos relacionados con las armas de fuego con las investigaciones de activos ilícitos y blanqueo de dinero emprendidas para combatir el enriquecimiento ilícito, con el fin de dismantelar las redes de traficantes que se encuentran detrás de las transferencias ilícitas de armas y reunir información de inteligencia sobre las transacciones sospechosas”<sup>8</sup>.

En respuesta a estas demandas internacionales, desde hace unos años se está realizando un importante esfuerzo por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españolas para combatir el tráfico de armas. Esto es, al menos, lo que se desprende de la evolución del número de armas incautadas en las intervenciones de la Guardia Civil por la comisión de ilícitos penales y puestas a disposición judicial, que han ascendido de 7.649 armas en 2013 a 14.996 en 2019<sup>9</sup>. Sin embargo, parecen escasas las políticas alternativas a la incautación adoptadas para la prevención del fenómeno.

En este ámbito, conviene tener en cuenta que el tráfico de armas es un lucrativo negocio. Así pues, en este trabajo se parte de la base de que, si se pretende combatir esta conducta, debe perseguirse el principal incentivo de quienes la realizan. Es decir, el lucro.

En este contexto, entendemos que son tres los institutos de la Parte general del Derecho penal español que pueden afectar a las ganancias derivadas del delito: la responsabilidad civil, el decomiso de ganancias y la pena de multa proporcional.

Considerando lo anterior, la finalidad de este trabajo es determinar si las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico-penal español para quienes sean condenados en aplicación del delito de tráfico de armas resultan eficaces para la prevención del fenómeno criminal. Es decir, si se contemplan y emplean los instrumentos referidos. En particular, se analizará la regulación de la responsabilidad civil, el decomiso de ganancias y la pena de multa proporcional en relación con el delito de tráfico de armas (art. 566 Código Penal), así como su aplicación por parte de la jurisprudencia. Con esta finalidad, se estudiarán las sentencias condenatorias dictadas en el año 2019.

---

[https://www.unodc.org/documents/treaties/Fire\\_Arms\\_2020/CTOC\\_COP\\_WG.6\\_2020\\_3\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/Fire_Arms_2020/CTOC_COP_WG.6_2020_3_S.pdf) (fecha de acceso: 22/11/2020) y sus documentos precedentes (específicamente, los documentos CTOC/COP/WG.6/2016/2, CTOC/COP/WG.6/2017/3 y CTOC/COP/WG.6/2018/2).

<sup>8</sup> Estas dos últimas medidas se han defendido en el “Informe sobre la reunión del Grupo de Trabajo sobre Armas de Fuego celebrada en Viena los días 16 y 17 de julio de 2020” por parte de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 4 de agosto de 2020 (CTOC/COP/WG.6/2020/4), disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/COP/SESSION\\_10/Website/CTOC\\_COP\\_WG.6\\_2020\\_4\\_REV./CTOC\\_COP\\_WG.6\\_2020\\_4\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/COP/SESSION_10/Website/CTOC_COP_WG.6_2020_4_REV./CTOC_COP_WG.6_2020_4_S.pdf) (fecha de acceso: 21/11/2020).

<sup>9</sup> Esta información se ofrece en el *Informe anual de Seguridad Nacional 2019*, aprobado el 4 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.dsn.gob.es/es/documento/informe-anual-seguridad-nacional-2019>, (fecha de acceso: 23/11/2020), pág. 43.

Sin embargo, se antoja necesario de forma previa, por un lado, dar cuenta de las estimaciones publicadas acerca de las ganancias ilícitas que genera esta práctica ilegal; y, por otro lado, examinar la regulación de los principales instrumentos penales para combatir el enriquecimiento ilícito, haciendo especial referencia a sus fines político-criminales. Combinando las conclusiones alcanzadas en relación con cada uno de estos aspectos se podrá determinar si la regulación vigente resulta eficaz en términos de prevención general negativa.

## 2. LOS BENEFICIOS PROCEDENTES DEL TRÁFICO DE ARMAS.

Los escasos datos disponibles acerca de las ganancias ilícitas procedentes del tráfico de armas, tal y como se afirma desde Naciones Unidas, se consideran demasiado esporádicos como para poder conformar una base empírica<sup>10</sup>.

Uno de los estudios publicados en este ámbito: el estudio *Transnational Crime and the Developing World* de la Fundación *Global Financial Integrity*, en su versión de 2017 (la última publicada hasta el momento)<sup>11</sup>, sostiene que la delincuencia transnacional, en general, movería entre 1,5 y 2 billones de euros anualmente en todo el mundo y, en concreto, el tráfico de armas habría generado entre 1.400 y 3.000 millones de euros<sup>12</sup>. Este informe divide los mercados criminales en 11 categorías: el tráfico de drogas, armas, seres humanos, órganos humanos y bienes culturales, la falsificación, el tráfico ilegal de animales salvajes, la pesca ilegal, la tala ilegal, la minería ilegal y el robo de petróleo crudo. De ellos, la segunda actividad criminal más lucrativa sería el tráfico de armas, solo por detrás del tráfico de drogas<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> *Global Study on Firearms Trafficking 2020* de la UNODC, disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/firearms-protocol/firearms-study.html> (fecha de acceso: 22/11/2020), pág. 2. Tres son los principales obstáculos que, según han puesto de manifiesto los especialistas, limitan la medición del crimen organizado: impedimentos de tipo conceptual, las peculiaridades de su medición y el acceso a datos. Las explicaciones de cada uno de ellos se pueden leer en el Documento “La Lucha contra el Crimen organizado en la Unión Europea” del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (2012), disponible en: <https://publicaciones.defensa.gob.es/la-lucha-contra-el-crimen-organizado-en-la-union-europea.html> (fecha de acceso: 21/11/2020).

<sup>11</sup> El documento se encuentra disponible en: <https://gfin integrity.org/report/transnational-crime-and-the-developing-world/> (fecha de acceso: 22/06/2020).

<sup>12</sup> Una cifra sustancialmente inferior ofrecía la UNODC en 2010: entre 150 y 270 millones de euros al año; es decir, entre el 10 y el 20% del mercado lícito. Véase, al respecto, “La delincuencia organizada se ha globalizado convirtiéndose en una amenaza para la seguridad”, Boletín de Prensa de 3 de junio de 2010, disponible en: <https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/GlobalizationofCrime-PR-Final-Spanish.pdf> (fecha de acceso: 23/11/2020).

<sup>13</sup> Según el *Informe anual de Seguridad Nacional 2019*, disponible en: <https://www.dsn.gob.es/es/documento/informe-anual-seguridad-nacional-2019>, (fecha de acceso: 24/11/2020), las principales amenazas del crimen organizado para España siguen siendo el tráfico de drogas, el blanqueo de capitales, el cibercrimen y el tráfico ilícito de armas, pág. 41. No obstante, en la *Orden PCI/161/2019, de 21 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, por el que se aprueba la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave* se sostiene que en España no se presenta en la actualidad un tráfico que pudiera catalogarse como de gran escala.

Por lo que se refiere a España, a pesar de haberse situado como séptimo país exportador mundial de armas<sup>14</sup>, hasta la fecha no se han detectado grandes redes delictivas dedicadas específicamente al tráfico de armas como actividad principal. Pero, como ha advertido recientemente el Consejo de Seguridad Nacional, no se puede minusvalorar la gravedad de esta actividad que se materializa con la presencia de pequeñas organizaciones policriminales, incluso delincuentes autónomos especializados, que proveen de forma circunstancial tanto al crimen organizado como a la delincuencia grave de distintos tipos de armas<sup>15</sup>.

Por ello, durante los últimos años se han llevado a cabo diversas operaciones de envergadura frente al tráfico de armas. En 2019 España ha coordinado una operación policial internacional que ha culminado con la detención de 175 personas en diversos países de Europa<sup>16</sup>. Y en junio de 2020 la Policía Nacional ha detenido a 21 personas en un operativo desarrollado en 15 provincias españolas en el que se han incautado 731 armas, algunas de ellas de guerra, así como material explosivo y detonadores. No obstante, aunque la organización ha sido desmantelada a nivel nacional, los investigadores todavía tratan de averiguar posibles conexiones internacionales de los arrestados<sup>17</sup>.

### 3. RECURSOS JURÍDICO-PENALES FRENTE A LOS BENEFICIOS DEL TRÁFICO DE ARMAS.

Tal y como se ha indicado al inicio de estas páginas, la Parte general del Derecho Penal contempla tres instituciones que, de un modo u otro, persiguen el lucro: la responsabilidad civil derivada del delito, el decomiso de ganancias y la pena de multa proporcional. Las tres, en consecuencia, pueden presentar una finalidad preventivo-general, pues la amenaza de que las ganancias obtenidas mediante la conducta delictiva se vean afectadas funciona, sin lugar a dudas, como elemento desincentivador para quienes se plantean iniciar la conducta delictiva<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> España se sitúa como país exportador de armas, por detrás de EE.UU. (29%), Rusia (27%), Alemania (7%), China (6%), Francia (5%) y Reino Unido (4%), con una cuota del 3% global y una cifra anual que desde 2016 supera los 4.000 millones de euros (en 2008 no alcanzaba los 1.000 millones). Sobre esta información, véase el *Informe de Amnistía Internacional sobre el tráfico de armas en España*, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/armas/> (última consulta: 23/11/2020).

<sup>15</sup> Orden PCI/161/2019, de 21 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, por el que se aprueba la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave.

<sup>16</sup> Esta operación se enmarca dentro del Plan de Acción Operativo 2019 de la llamada “Empact firearms” (*European Multidisciplinary Platform Against Criminal Threats*), una plataforma que lidera e impulsa la acción coordinada de los países de la Unión Europea contra el tráfico de armas. Véase, al respecto, la noticia publicada por el Departamento de Seguridad Nacional en la web del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, disponible en: <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/seguridad-nacional-ultima-hora/nacional-%E2%80%93-lucha-contra-crimen-organizado-147> (fecha de acceso: 22/11/2020).

<sup>17</sup> Al respecto, véase la nota de prensa publicada por el Ministerio del Interior: [http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset\\_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/12027246](http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/12027246) (fecha de acceso: 24/11/2020)

<sup>18</sup> Sorprende, sin embargo, que en el *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*, no se haga referencia a ninguna de ellas más allá del decomiso

La responsabilidad civil *ex delicto* se encuentra prevista en el Título V del Libro Primero del Código penal. En concreto, en el Capítulo I *De la responsabilidad civil y su extensión* (arts. 109-115) en relación con el Capítulo II *De las personas civilmente responsables* (arts. 116-122). Tal y como ahí se establece, la responsabilidad civil comprende la eventual restitución del bien, si esto fuera posible, “con el abono de los deterioros y menoscabos” que se hayan producido (art. 111); la reparación del daño (art. 112) y la indemnización de perjuicios materiales y morales, donde se tiene en cuenta, también, aquellos que se “hubieren irrogado a sus familiares o terceros” (art. 113).

Por lo tanto, se trata de un instrumento político-criminal que puede llegar a anular el enriquecimiento que el delito proporciona a su autor y, en consecuencia, puede actuar con un efecto intimidador<sup>19</sup>. Al menos, no cabe ninguna duda de que esto sucede con la indemnización de perjuicios materiales y morales. Con independencia de las discusiones interpretativas, la doctrina mayoritaria considera que el perjuicio comprende los efectos lesivos derivados de la infracción (Alastuey, 2015: 900). Dentro de estos, se encuentran los daños o perjuicios con valor económico pero también aquellos otros como el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, el deshonor, desprestigio, etc.<sup>20</sup>. Entendemos que tampoco debería plantear problemas admitir que la reparación del daño y la restitución del bien afectan a las ganancias ilícitas. En la medida en que ambas acciones suponen un perjuicio para el patrimonio del sujeto activo, aunque ese patrimonio fuera en parte ilegítimo, actuarán como instrumentos disuasorios por afectar al beneficio derivado del delito.

No obstante, que en ocasiones la ganancia ilícita y el perjuicio patrimonial puedan coincidir no significa que ambos conceptos tengan el mismo contenido. Incluso en los casos en que existe tanto perjuicio como ganancia, la cuantía de ambos conceptos puede no corresponderse. Sirva de ejemplo la trata de personas, en la que la responsabilidad civil *ex delicto* no podrá garantizar, por sí misma, que el delito no resulte económicamente provechoso. De hecho, en algunas sentencias dictadas recientemente por trata de personas con fines de explotación sexual se observa cómo la responsabilidad civil se limita al pago de una indemnización a la víctima de entre 5.000 y 6.000 euros, mientras que las ganancias que se obtienen en este ámbito se estiman, aproximadamente, en 20.000 euros al año por cada víctima<sup>21</sup>. En definitiva, aunque la responsabilidad civil derivada del delito puede llegar a anular el

---

de las armas de fuego, piezas o componentes (art. 6). Asimismo, el título dedicado a la prevención (arts. 7-15) tampoco contempla medidas de desincentivo.

<sup>19</sup> Así se hace eco de ello Hortal (2014: 12) en su nota 45, aludiendo a Antón Oneca o a Mir Puig. Sobre la discusión en torno a la naturaleza de la responsabilidad civil *ex delicto*, ámpliamente el mismo, 2014, págs. 8-12.

<sup>20</sup> Alastuey (2015: 910), recopila una amplia jurisprudencia en la que se enumeran los daños morales que pueden tener cabida en la cuantificación de la responsabilidad civil derivada del delito.

<sup>21</sup> Véanse, al respecto, la SAP Almería 451/2019; SAP Madrid 83/2019; STS 554/2019; SAP de Madrid 567/2019; SAP Barcelona 398/2019; STS 396/2019; SAP Baleares 346/2019; STS 77/2019; STSJ Comunidad Valenciana 5/2019. Y, en cuanto a la estimación acerca de las ganancias ilícitas, según el Informe “Transnational Crime and the Developing World” de la Fundación *Global Financial Integrity* (2017), la trata transnacional de personas con fines de explotación sexual generaría, específicamente, unos beneficios de 21.800 dólares anuales por cada víctima.

enriquecimiento que trae causa de un delito, ni sirve solo para eso, ni lo consigue en todos los casos (Castellví, 2019: 6).

Distinto es el caso del decomiso de las ganancias derivadas del delito, previsto junto al decomiso de los bienes, medios o instrumentos utilizados para preparar o ejecutar el delito y al decomiso de los efectos que provienen de este, en el Título VI del Libro Primero del Código penal *De las consecuencias accesorias*. Aquí aparecerá ampliamente desarrollado a partir de la reforma operada mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (Pueyo, 2019: 113-127; Granados, 2019: 97-108; Roig, 2016: 227-266; Díaz, 2016: 6-68; Quintero, 2016: 42-51; Gorjón, 2016: 133-137; Aguado, 2015: 1001-1002, entre otros).

El fundamento principal del decomiso reside en la peligrosidad de los objetos instrumentos del delito y en la probabilidad de que sean usados en el futuro para la comisión de nuevos delitos (Gracia, 2016: 235). Pero, junto con esta función preventivo-especial, se desarrolla otra preventivo-general, en la medida en que se decomisan “las ganancias provenientes del delito” (art. 127), incluso cuando pertenecen “a una persona condenada por alguno de los [delitos determinados en el precepto] cuando resuelva [el juez o tribunal] a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito” (art. 127 bis)<sup>22</sup>. También procede el decomiso, aunque no exista sentencia condenatoria, cuando se haya acreditado la situación patrimonial ilícita en un proceso contradictorio, si el sujeto ha fallecido o sufre una enfermedad crónica que afecta a su enjuiciamiento y existe el riesgo de que puedan prescribir los hechos, si se encuentra en rebeldía y esto impide que los hechos se puedan enjuiciar en un plazo razonable, o si el sujeto está exento de responsabilidad criminal o se le ha extinguido (art. 127 ter). Finalmente, puede ejecutarse el decomiso en los casos en que los bienes o ganancias se hayan transferido a terceros y estos los hubieran adquirido con conocimiento de su origen ilícito (art. 127 quarter).

Esta amplia configuración del decomiso se matiza con el principio de proporcionalidad del artículo 128, que otorga potestad al juzgador para que no decrete el decomiso, o lo haga parcialmente, “[c]uando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles”. De manera que el decomiso se configura como la regla

---

<sup>22</sup> El catálogo de delitos del artículo 127 bis comprende: Delitos de trata de seres humanos, delitos de tráfico de órganos, delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264, delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia, delitos relativos a las insolvencias punibles, delitos contra la propiedad intelectual o industrial, delitos de corrupción en los negocios, delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298, delitos de blanqueo de capitales, delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373, delitos de falsificación de moneda, delitos de cohecho, delitos de malversación, delitos de terrorismo y delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

general y no decretarlo será la excepción<sup>23</sup>. Sin embargo, como nos recuerda Díaz, “el Estado no padece el síndrome de Diógenes” (2016: 12) y, por lo tanto, no tiene sentido decomisar siempre los instrumentos utilizados en la ejecución de un delito doloso<sup>24</sup>. Esto solo deberá hacerse cuando cumpla con la doble finalidad preventivo-general y preventivo-especial<sup>25</sup>, es decir, en aquellos delitos motivados por la obtención de un beneficio económico.

Por último, el Código penal español contempla dos modalidades distintas de pena de multa, cuyos fundamentos y ámbitos de aplicación resultan absolutamente dispares: la multa por cuotas, que se aplicará de manera preferente, y la multa proporcional, que se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo (arts. 50-52).

Concretamente, la multa proporcional se justifica con base en dos argumentos: por un lado, que es una respuesta para aquellos casos en que infracciones administrativas (idénticas cualitativamente al delito, aunque de menor gravedad) se hallan ya sancionadas con multas que superan los límites máximos de las multas por cuotas; y, por otro lado, por razones retributivas y de prevención general en relación con delitos caracterizados por la obtención de grandes beneficios económicos mediante una conducta fraudulenta y respecto de los cuales la multa por cuotas puede resultar excesivamente benigna y por ello ineficaz como instrumento intimidatorio (Mapelli, 2011: 235; Sánchez, 2015: 576; Cardenal, 2020: 180). Pero, destaca Gracia (2016: 99) que “el que haya multas administrativas muy superiores a las que pueden resultar de la aplicación del sistema de cuotas, y la insuficiencia de las cuantías resultantes de la aplicación de este último, son cuestiones que pueden y tienen que remediarse *de lege ferenda* mediante la supresión [...] del límite máximo de la cuantía de la cuota diaria en el sistema de días-multa. El perjuicio causado constituye un elemento del desvalor del resultado que determinará siempre, por ello, una mayor gravedad de lo injusto, por lo que deberá ser tenido en cuenta en la determinación del número de cuotas. Y, por otro lado, el beneficio obtenido con el delito debe ser neutralizado mediante la pérdida o comiso de las ganancias directas o indirectas, hasta donde sea posible, y los objetos del delito decomisados”.

A este tipo de críticas, Martínez-Buján (1997: 252) responde que la pena de multa proporcional resulta conveniente sobre todo para ser aplicada a determinadas clases de delitos que generan relevantes beneficios y que son difíciles de recuperar por otros medios<sup>26</sup>. Como se expone, acertadamente, en la STS 279/2018, de 12 de junio,

---

<sup>23</sup> Aguado, (2013: 21) considera que la previsión del artículo 128 del Código Penal es un límite mínimo para acordar el comiso.

<sup>24</sup> El autor pone el ejemplo de la improcedencia de decomisar el vehículo en un delito contra la seguridad vial relativo a exceso de tasa de alcohol (2016: 11).

<sup>25</sup> En este sentido, véase, entre otros, Roig (2016: 268): “A mi modo de ver, el decomiso no es una sanción penal, sino una medida *sui generis*, que tiene por objeto disuadir de la comisión de delitos que se realizan con un fin lucrativo, estableciendo que la condena supondrá la privación de todos los bienes relacionados con el hecho o de una suma proporcional. Se trata, pues, de una respuesta que pretende atajar las expectativas de obtener rendimientos económicos a través de operaciones delictivas.”

<sup>26</sup> En particular, el Código penal español prevé la multa proporcional para las personas físicas en los siguientes delitos: daños informáticos (arts. 264.2 y 264 bis.2); delitos relativos al mercado y los consumidores (arts. 284 y 285); corrupción en los negocios (arts. 286 bis y 286 ter); delitos societarios

la pena de multa proporcional se contempla “en delitos de funcionarios públicos y en delitos socioeconómicos, caracterizados estos por su capacidad para generar cuantiosos e incluso enormes beneficios; donde además, la multa patrimonial, en todos estos ilícitos no se contempla como pena única, salvo para muy concretas figuras atenuadas, sino que acompaña de forma conjunta al menos a la pena de prisión, con relativa frecuencia de naturaleza grave. Es decir, la multa proporcional, desde una perspectiva de prevención general, complementa habitualmente a la pena de prisión, encaminada a procurar que el delito no sea rentable; pero no sólo priva del valor del objeto del delito o el beneficio reportado, sino dos, tres, cuatro o hasta seis veces esa cifra, de modo que con frecuencia supone un desapoderamiento de todo o gran parte del patrimonio del autor”.

Por lo tanto, a pesar de que, en efecto, son tres los institutos de la Parte General del Derecho penal español que pueden afectar a las ganancias ilícitas procedentes del tráfico de armas, el más eficaz parece ser la pena de multa proporcional, pues no se limita a los daños o beneficios probados (o cuyos indicios sean fundados) en el proceso penal, sino que puede consistir en el pago de una cuantía muy superior. Es más, lo verdaderamente interesante desde una perspectiva preventivo-general sería, cuando proceda, la aplicación conjunta de estas tres instituciones en caso de condena por tráfico de armas.

#### 4. EL DELITO DE TRÁFICO DE ARMAS (ART. 566 CP).

El tráfico ilícito de armas es uno de los fenómenos que, como se ha advertido en las páginas anteriores, genera mayores beneficios en su dimensión transnacional. Con la finalidad de “promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” se aprobó el *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*<sup>27</sup>. En él se insta a los Estados Parte a sancionar penalmente tres comportamientos: la fabricación, el tráfico y la alteración ilícitas de armas de fuego en un contexto transnacional. Asimismo se exige que la tipificación contemple la tentativa de comisión, junto con la participación en calidad de cómplice, y la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de algunos de estos delitos<sup>28</sup>.

---

(arts. 291 y 292); blanqueo de capitales (art. 301); financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis); delitos contra la Hacienda Pública (arts. 305, 305 bis y 306); delitos contra la Seguridad Social (arts. 307, 307 bis, 307 ter y 308); delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319); tráfico de drogas (arts. 368, 369, 369 bis y 370); tráfico de precursores (art. 371); falsificación de monedas (art. 386); aprovechamiento por particular del secreto o información privilegiada que obtuviere de un funcionario público (art. 418); tráfico de influencias (arts. 428 y 429); uso de información privilegiada por funcionario (art. 442); cohecho de funcionario de la Corte Penal Internacional (art. 471 bis.7); y financiación del terrorismo (art. 576). Además, en las leyes especiales también aparece la multa proporcional (por ejemplo, en el art. 3.1 de la Ley de Contrabando).

<sup>27</sup> Artículo 2.

<sup>28</sup> Artículo 5: “Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente: a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; b) El tráfico ilícito de

El Código Penal vigente reserva el Capítulo V a la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos<sup>29</sup>, dentro del Título XXII del Libro Segundo, dedicado a los *Delitos contra el orden público*. En realidad, la tipificación del tráfico ilícito de armas supone una novedad del texto punitivo de 1995 (arts. 566 y 567). En el Código Penal anterior solo se perseguía penalmente la tenencia o el depósito, por lo que el tráfico se suma a ellas, creando un *totum revolutum* que se ha complicado aún más con las sucesivas reformas penales, tal y como advierte Hava (2019: 135)<sup>30</sup>.

Siendo esto así, en la actualidad, el apartado 1 del artículo 566 sanciona a quienes “fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizadas por las leyes o la autoridad competente”, condicionando la pena en atención al tipo de armas -si son de guerra, químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones de racimo, o si son armas de fuego reglamentadas o sus municiones- y en función de la participación en los hechos -promotores y organizadores, o meros cooperadores en su formación- (art. 566.1.1º y 2º)<sup>31</sup>. Y en el número 3º del mismo apartado 1 se alude al “tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo”. De manera que no se sanciona penalmente el tráfico de armas de fuego ni se alude al elemento transnacional, a pesar de las exigencias contenidas en el *Protocolo contra la*

---

armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas: a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo”.

<sup>29</sup> Esto es así desde la reforma operada mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Hasta el momento, el Capítulo V tenía por rúbrica De la tenencia, tráfico y depósitos de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo. Si bien, dicho Capítulo V se dividía en dos Secciones y se distinguía el terrorismo de los delitos relacionados con la tenencia, tráfico y depósito de armas. Con la reforma del Código Penal realizada a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modifican los artículos 566 y 567, incorporando junto a las armas o municiones de guerra o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o municiones de racimo, las armas nucleares o radiológicas.

Sobre los antecedentes y la ubicación sistemática del delito de tráfico ilícito de armas, véase Hava (2019: 65-81); De la Cuesta (2014: 21-32).

<sup>30</sup> Así, la autora considera que “se mezclan sin orden ni concierto las diferentes conductas típicas” y, con las reformas posteriores se desarrolla “una regulación penal enormemente casuística que, como suele suceder en tales circunstancias, además de dificultar en general la labor del intérprete crea determinadas lagunas de punición a todas luces indeseables”.

<sup>31</sup> Artículo 566.1 CP: “1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación. 2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación”.

*fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*<sup>32</sup>.

Esta regulación exige un esfuerzo interpretativo por el que se delimite el ámbito de aplicación de la modalidad de tráfico respecto de la modalidad de comercialización de armas<sup>33</sup>. Cabría esperar que el artículo 567 del Código Penal arrojase algo de luz porque en él se contienen algunas interpretaciones auténticas. Sin embargo, en la práctica se mezclan las modalidades y se considera que “la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera” de las armas de guerra (apartado 1) o de las armas de fuego reglamentadas (apartado 3) constituyen un depósito de armas. Por lo tanto, la comercialización se configura como una categoría de depósito, caracterizado por comprender “tanto la adquisición como la enajenación” (art. 567.1 *in fine*), mientras que sobre el tráfico, en sentido estricto, no se establece ninguna referencia adicional aclaratoria.

Siendo esto así, se antoja necesario realizar una interpretación sistemática. Estamos con Hava (2019: 147-154) cuando entiende que la tipificación del tráfico supone un adelantamiento de las barreras de protección, en relación con la comercialización. El tráfico se asocia a actos preparatorios como “circulación, traslado, entrega, introducción en el territorio de dicha mercancía” y por eso su punición se reserva a determinadas armas. Por su parte, la comercialización, tal y como establece la Ley, persigue la adquisición y la enajenación, por lo que en ella tienen cabida solo actos puramente ejecutivos<sup>34</sup>.

Tampoco resulta especialmente clara la pena a imponer ante el tráfico de armas. El problema está en que el apartado 3º del artículo 566.1 del Código Penal, donde se sanciona el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o

---

<sup>32</sup> La Unión Europea advierte, precisamente, de los inconvenientes que esta falta de transposición del contenido del *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones* por parte de los Estados Miembros puede tener para las operaciones conjuntas transfronterizas, como las entregas controladas. Véase, al respecto, la *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, y al Comité de Regiones. Plan de Acción de la UE sobre el Tráfico de armas de fuego 2020-2025*, de 24 de julio de 2020 [COM(2020) 608 final].

<sup>33</sup> Esta diferencia, sin embargo, no aparece en la *Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas*. En la nueva redacción del artículo 1.1.12) se define el “tráfico ilícito” como “la adquisición, venta, entrega, circulación o transferencia de armas de fuego, sus componentes esenciales o municiones desde o a través del territorio de un Estado miembro al de otro Estado miembro si cualquiera de los Estados miembros interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en la presente Directiva o si las armas de fuego, componentes esenciales o municiones no han sido marcados de conformidad con el artículo 4.” De este modo, el tráfico ilícito comprende tanto los actos preparatorios como los de ejecución.

<sup>34</sup> Resulta de interés, también, De la Cuesta (2014: 82): “el verbo “traficar” sustituye a la retahíla de verbos típicos a la que recurren los que hemos denominado como preceptos-cascada” para describir todo el proceso mercantil objeto de la intervención (o tutela) penal. Así, conductas como vender, poner en circulación, expender, importar o exportar, trasladar o transportar, poseer para la venta o tráfico, almacenar, etc., pueden ser considerados como actos aislados de un proceso sintéticamente descrito por el verbo “traficar”; proceso mercantil cuyo control parece ser la razón la intervención penal, como he reiterado.”

municiones en racimo, no establece un marco penal, sino que se limita a indicar: “Con las mismas penas [...], en sus respectivos casos”. Se mantiene, pues, la diferencia penológica establecida en los apartados 1º y 2º entre “promotores y organizadores” y cooperadores en su formación pero no se aclara si las penas serán las previstas en un apartado o en otro. Parece que lo razonable sería haber integrado la punición del tráfico en un segundo párrafo del apartado 2º si se quisiera mantener la misma pena. Por ende, *a priori*, se podría considerar que la remisión se realiza al apartado 1º. No obstante, debemos tener en cuenta que, las armas objeto de la acción de traficar coinciden prácticamente con las citadas en el apartado apartado 1º donde la acción típica es comercializar<sup>35</sup>, salvo por la incorporación al catálogo del apartado 3º de las armas de defensa. Aceptar que esta es la remisión supone equiparar la pena de los actos preparatorios con los actos de ejecución. De haber querido hacer esto, hubiera sido mejor indicar directamente en el citado apartado 1º este propósito. Bajo nuestro punto de vista, la interpretación dada a las acciones de tráfico y de comercialización justifican una diferencia penológica sustancial en la medida en que las primeras son actos preparatorios de las segundas. Sin embargo, esto tampoco se especifica claramente en el precepto y, al menos hasta donde hemos llegado, no ha sido objeto de análisis y/o discusión por parte de la doctrina.

Si se admite lo anterior, en el caso de la comercialización, se prevé una pena de prisión de cinco a diez años para los promotores y organizadores, y de tres a cinco años para los que hayan cooperado a su formación. Mientras que en el caso del tráfico de estas mismas armas, junto con las de defensa, o municiones se prevé una pena de prisión de dos a cuatro años de promotores y organizadores, y de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación. En ninguno de los casos se contempla de forma alternativa ni acumulativa la pena de multa<sup>36</sup>, ni se establece el decomiso específico. Obviamente, el juzgador podrá decretarlo en la Sentencia condenatoria, conforme al artículo 127 del Código Penal. De facto, así viene ocurriendo en la jurisprudencia de manera constante y así lo encontramos en las sentencias del año 2019<sup>37</sup>. No ocurre lo mismo con la responsabilidad civil derivada del delito. Pudiendo establecerse en virtud del artículo 109 y ss., en ninguna de las resoluciones judiciales analizadas se reconoce en relación con el delito de tráfico de armas<sup>38</sup>.

Finalmente, se debe advertir que, de todas las sentencias condenatorias dictadas en el año 2019, solo una presenta carácter transnacional (SAP Madrid 76/2019)<sup>39</sup>, pero no se aprecia la participación de una organización criminal en el

---

<sup>35</sup> Esta acción se prevé junto con fabricar y establecer depósitos, si bien no resultan de interés en este momento de nuestro estudio.

<sup>36</sup> Sí se establecen multas administrativas de hasta 600.000 euros para sancionar, por ejemplo, la fabricación, reparación, almacenamiento y comercio de armas de fuego prohibidas o de armas de guerra sin la adecuada habilitación, cuando no constituyan delito, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de Armas.

<sup>37</sup> SAP Madrid 76/2019; SAP Cuenca 8/2019; STS 137/2019; SAP Cádiz 94/2019; SAP Málaga 197/2019 .

<sup>38</sup> En la SAP Cuenca 8/2019 y en la SAP Cádiz 94/2019 se reconoce pero en relación con otros delitos cometidos por los autores.

<sup>39</sup> El acusado (y posteriormente condenado) “con ánimo de ilícito enriquecimiento, adquirió tanto de particulares como de armerías de Estados Unidos, Bélgica, Austria y Alemania entre otras, un elevado número de municiones, armas inutilizadas, cañones y otras piezas fundamentales, para proceder a la rehabilitación, ensamblaje y fabricación ilícita de armas de fuego completas a base de sus diferentes

relato de hechos probados. Por lo tanto, únicamente se sanciona la conducta de un sujeto que actúa de forma autónoma.

## 5. CONCLUSIONES.

Ante el riesgo que representa el tráfico de armas, y considerando que es la segunda actividad criminal más lucrativa a nivel mundial solo por detrás del tráfico de drogas, las administraciones nacionales, supranacionales e internacionales estiman imprescindible hacer un gran esfuerzo por localizar mecanismos de prevención eficaces. Sin embargo, todavía no se han defendido reformas penales con este objetivo.

En este trabajo, no obstante, hemos alcanzado la conclusión de que para prevenir en España el tráfico de armas también los recursos de los que dispone el ordenamiento jurídico-penal pueden resultar de gran utilidad. Específicamente, la pena de multa proporcional sería el mejor recurso con el que contamos, teniendo en cuenta que, según hemos podido advertir mediante el análisis jurisprudencial efectuado, ni el decomiso de ganancias ni la responsabilidad civil derivada del delito consiguen privar a quienes cometen el delito de tráfico de armas de sus ilícitas ganancias.

Siendo ello así, sostenemos la necesidad de una reforma del delito de tráfico de armas (art. 566) que, por un lado, en cumplimiento de las obligaciones internacionales, sancione el tráfico de armas de fuego (al menos, el transnacional) y, por otro lado, incluya la pena de multa proporcional para las personas físicas.

## 6. REFERENCIAS

### Referencias bibliográficas

- AGUADO CORREA, T., “Comentario previo a los artículos 127 a 128”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte General. Artículos 1-137*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015, págs. 1001-1002.
- ALASTUEY DOBÓN, C., “Artículo 110”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo I. Parte General. Artículos 1-137*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015, págs. 899-901.
- CASTELLVÍ MONSERRAT, C., “Decomisar sin castigar”, *Indret*, nº 1, 2019, págs. 1-66.
- DE LA CUESTA, AGUADO, P. M., *Delitos de tráfico ilegal de personas, objetos o mercancías*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 117
- DÍAZ CABIALE, J.A., “El decomiso tras las reformas del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 18, 2016, págs. 1-70.

---

piezas y destinarlas al tráfico ilícito” (hechos probados I. Antecedentes de hecho, Segundo. SAP Madrid 76/2019).

GORJÓN BARRANCO, M<sup>a</sup> C., “El comiso ampliado como paradigma del moderno Derecho Penal”, en *Revista Penal*, nº 38, 2016, págs. 127-146.

GRANADOS MUÑOS, C., “El decomiso de los bienes, efectos o ganancias procedentes del delito”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 48, mayo 2019, págs. 87-127.

GRACIA MARTÍN, L., “La pena de multa. Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito I”, en GRACIA MARTÍN, L. (coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 77-93

HAVA GARCÍA, E., El control penal de las armas. Análisis del Capítulo V del Título XXII del Código Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 174

HORTAL IBARRA, J.C., “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo”, en *Indret*, nº 4, octubre, 2014, págs. 1-30

OLASOLO ALONSO, H., “¿Se debe recurrir a los mecanismos de respuesta del Derecho internacional penal para hacer frente a los delitos transnacionales?”, en PÉREZ CEPEDA, A.I. (dir.), *Política criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Tirant lo Blanch, 2016, págs. 117-158

PUEYO RODERO, J.A., “La nueva regulación del comiso en el Código Penal”, en *Cuadernos penales José María Lidón*, nº 15, la ejecución de las penas, 2019, págs. 109-129.

QUINTERO OLIVARES, G., “El comiso tras la reforma del Código Penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en *Cuadernos penales José María Lidón*, nº 12 la reforma del Código penal a debate, 2016, págs. 41-62.

ROIG TORRES, M., “La regulación del comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol XXXVI, 2016, págs. 199-279.

### Referencias normativas y documentales

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, y al Comité de Regiones. Plan de Acción de la UE sobre el Tráfico de armas de fuego 2020-2025, de 24 de julio de 2020 [COM(2020) 608 final], disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0608> (fecha de acceso: 24/11/2020).

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante la Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000

Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

Documento “La Lucha contra el Crimen contra el crimen organizado en la Unión Europea” del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (2012),

disponible en: <https://publicaciones.defensa.gob.es/la-lucha-contr-el-crimen-organizado-en-la-union-europea.html> (fecha de acceso: 23/11/2020).

Documento de Antecedentes *Enfoques investigativos y procesales para combatir el tráfico ilícito de armas de fuego y las formas conexas de delincuencia dentro de las jurisdicciones y entre ellas*, presentado en la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional celebrada el 28 de enero de 2020 (CTOC/COP/WG.6/2020/3), disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/Fire\\_Arms\\_2020/CTOC\\_COP\\_WG.6\\_2020\\_3\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/Fire_Arms_2020/CTOC_COP_WG.6_2020_3_S.pdf) (fecha de acceso: 22/11/2020).

Estudio *Transnational Crime and the Developing World* de la Fundación *Global Financial Integrity*, en su versión de 2017 <https://gfintegrity.org/report/transnational-crime-and-the-developing-world/> (fecha de acceso: 23/06/2020).

*Global Study on Firearms Trafficking 2020* de la UNODC, disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/firearms-protocol/firearms-study.html> (fecha de acceso: 24/11/2020),

Informe anual de Seguridad Nacional 2019, aprobado el 4 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.dsn.gob.es/es/documento/informe-anual-seguridad-nacional-2019>, (fecha de acceso: 21/11/2020), pág. 43.

Informe de Amnistía Internacional sobre el tráfico de armas en España, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/armas/> (última consulta: 23/11/2020).

Informe sobre la reunión del Grupo de Trabajo sobre Armas de Fuego celebrada en Viena los días 16 y 17 de julio de 2020 por parte de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 4 de agosto de 2020 (CTOC/COP/WG.6/2020/4), disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/COP/SESSION\\_10/Website/CTOC\\_COP\\_WG.6\\_2020\\_4\\_REV./CTOC\\_COP\\_WG.6\\_2020\\_4\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/COP/SESSION_10/Website/CTOC_COP_WG.6_2020_4_REV./CTOC_COP_WG.6_2020_4_S.pdf) (fecha de acceso. 24/11/2020).

Orden PCI/161/2019, de 21 de febrero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, por el que se aprueba la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave.

Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, de 8 de junio de 2001 (A/RES/55/255).

Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/RES/70/1).

Tratado sobre el Comercio de Armas de las Naciones Unidas de 2015 (A/RES/70/58).

## Referencias jurisprudenciales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, 77/2019, de 12 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 137/2019, de 12 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 396/2019, de 24 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 554/2019, de 13 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 5/2019, de 18 de enero. Sección 1ª).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 7ª) 76/2019, de 4 de febrero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1ª) 8/2019, de 13 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 4ª) 94/2019, de 5 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 3ª) 197/2019, de 31 de mayo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 2ª) 346/2019, de 4 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª) 398/2019, de 31 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª) 567/2019, de 18 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª) 83/2019, de 11 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 3ª) 451/2019, de 20 de diciembre.